

Popayán, julio 30 de 2021

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán

impalpclpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2021-00457-00

DEMANDANTE: JESÚS ANÍBAL PAREDES VALLEJOS

DEMANDADO: CEDELCA S.A. E.S.P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

Ref.: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1354 del 23 de julio de 2021 por medio del cual se admitió la demanda del trámite de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indebida acumulación de pretensiones:

De las pretensiones formuladas por la apoderada de la parte demandante, se observa que las enunciadas bajo los numerales SEGUNDO y TERCERO, que corresponden a indexación e intereses moratorios respectivamente, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del CPT y SS, toda

vez que se trata de conceptos excluyentes y no pueden solicitarse como pretensiones principales dada su incompatibilidad.

Indebida estimación de la cuantía:

El numeral 2° del artículo 25 A del CPT y SS en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 el CGP, exigen que se determine de manera clara la cuantía a la cual ascienden las pretensiones de la demanda, no obstante, al verificar el acápite pertinente, la apoderada de la parte demandante sólo hace mención a que la misma no supera los 20 SMLMV, incumpliendo así con las disposiciones normativas enunciadas.

No envío de la demanda y sus anexos a CEDELCA S.A. E.S.P. conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se incluyó como causal de inadmisión de la demanda la omisión de la parte demandante de presentar la demanda y simultáneamente remitir por medio electrónico la minuta y sus anexos a la parte demandada, no obstante, en el presente caso, mi representada conoció de la demanda el pasado 26 de julio, cuando ya se había proferido el auto admisorio y no de manera concomitante con su radicación como lo exige la norma.

Con lo anterior se desconoce que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante debió haber acreditado con su radicación el envío simultáneo a CEDELCA como entidad demandada de la minuta y sus respectivos, situación que no se cumplió en el presente caso y que en consecuencia, debía dar lugar a su inadmisión.

Omisión frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

De conformidad con el artículo 2° de los estatutos sociales, **CEDELCA es una sociedad** anónima comercial, de nacionalidad colombiana, **del orden nacional**, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, creada

legalmente como empresa de Servicios Públicos Mixta, perteneciente al sector Minero Energético del Ministerio de Minas y Energía, sometida al Régimen General de las Empresas de Servicios Públicos y a las normas que rigen a las empresas del sector eléctrico.

En ese orden de ideas, surge el deber legal de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de cualquier proceso en contra de una entidad estatal del orden nacional independientemente de la jurisdicción en que se tramite.

Lo anterior encuentra sustento normativo en los siguientes artículos:

“Artículo 610 ley 1564 de 2012: INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar. (...)*”

Inciso final del Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, *en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.*”

Negrilla fuera del texto original.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses litigiosos de la Nación, el literal a. del parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011 señala:

“PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.”

Así las cosas, en el presente asunto, se omitió dar trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según las disposiciones normativas traídas a colación.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Demanda y sus anexos, fueron remitidos el pasado 26 de julio de 2021 por la apoderada del señor Jesús Aníbal Paredes al correo electrónico de la persona a cargo de la Unidad de Archivo de la empresa.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Envío del mensaje: 26 de julio de 2021

Notificación personal: 28 de julio de 2021

Término para recurrir: 29 y 30 de julio de 2021

Para el caso concreto, los términos empezaron a correr a partir del 29 julio de 2021 y de acuerdo con el artículo 63 del CPT y SS, son dos días hábiles con los que se cuenta para formular recurso de reposición, lo que permite concluir, que el presente recurso ha sido formulado dentro de la oportunidad legal indicada.

III. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 1354 del 23 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, se ordene inadmitir la demanda formulada por el señor Jesús Aníbal Paredes.

En los términos previamente expuestos y para los fines pertinentes, queda sustentado el recurso de reposición y me permito adjuntar certificación de la naturaleza jurídica de CEDELCA y radicado de la notificación personal.

Cordialmente,



ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ
C. C. No. 34329500 de Popayán
T.P. No. 192479 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Señores
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P.

CE-26072021-1067442
ARCHIVO
CEDELCA SA ESP

Correo electrónico: archivo@cedelca.com.co

REF. Notificación personal auto admisorio y fijación de audiencia demanda ordinaria laboral de única instancia

Demandante: JESUS ANIBAL PAREDES VALLEJOS

Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S. P.

Radicado: 2021-00457-00

LUISA FERNANDA GONZÁLEZ RIVERA, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de ciudadanía Nro.1.144.067.741 de Cali – Valle del Cauca, titular de la Tarjeta Profesional Nro. 274859 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del ciudadano **JESUS ANIBAL PAREDES VALLEJOS** mayor de edad, vecino del Municipio de Popayán - Cauca, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.059.578. de Túquerres, por medio del presente me permito notificar que el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN, mediante auto interlocutorio Nro. 1354 del 23 de julio de 2021, admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JESUS ANIBAL PAREDES en contra de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. Y fijo como fecha de audiencia de conciliación el día 16 de marzo de 2022 a las 2:00pm

Para efectos de notificación con el juzgado deberá remitirse al correo electrónico: jmpalpcldpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico luisagonzalez.1224@gmail.com celular 3183831928.

Atentamente,

LUISA FERNANDA GONZÁLEZ RIVERA
C.C. 1.144.067.741 de Cali, Valle del Cauca.
T.P. 274859 del C.S. de la J

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
CEDELCA S.A. E.S.P.
NIT.891.500.025-2**

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el artículo segundo de los Estatutos de la Sociedad, Centrales Eléctricas del Cauca S.A. "CEDELCA S.A. E.S.P." es una sociedad anónima comercial, de nacionalidad colombiana, del orden nacional, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, clasificada legalmente como Empresa de Servicios Públicos Mixta, perteneciente al sector Minero Energético del Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen General de las Empresas de Servicios Públicos y a las normas que rigen a las empresas del sector eléctrico.

Esta certificación se expide a los treinta (30) días del mes de julio de 2021, por solicitud de la doctora Astrid Velasco, Profesional Universitario II de la Oficina Jurídica de CEDELCA S.A. E.S.P.


PEDRO ELÍAS ROJAS CÁCERES
Secretario General
CEDELCA S.A. E.S.P.